

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Múzquiz.

Recurrente: Arie Aabrahamssohn.

Expediente: 113/2011

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 113/2011, con número de folio electrónico RR00006311, promovido por su propio derecho por Arie Asbrahamssohn, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Múzquiz, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiuno de febrero del año dos mil once, el usuario registrado bajo el nombre de Arie Aabrahamssohn, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información con número de folio 00038411, en la cual expresamente requería:

“Solicito correos electrónicos del alcalde, secretarios privado, particular, técnico y del ayuntamiento, directores de área, síndicos, regidores y autoridades auxiliares (delegaciones, sindicaturas y juntas).”.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintidós de marzo de dos mil once, el sujeto obligado, mediante escrito dirigido al solicitante y signado por la Directora de Ventanilla Única Patricia Garza Villarreal, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

:

“Le anexamos a este oficio un listado de correos con el nombre al departamento que pertenece.”

ANEXO

“

PRESIDENCIA	carmenmoto@hotmail.com
SECRETARÍA	secretariarayuntamientomuzquiz@hotmail.com
CONTRALORIA	rimota69@hotmail.com
JAAPAM	Japaam-muzquiz@hotmail.com
FOMENTO AGROPECUARIO	fomentomuzquiz@hotmail.com
ECOLOGIA	raulvazquez2010@yahoo.com
DESARROLLO SOCIAL	desarrollo_social@hotmail.com
FOMENTO ECONÓMICO	muzquizproduce@hotmail.com
MUSEO	museomuzquiz@hotmail.com
SEGURIDAD PUBLICA	dspm.muzquiz@hotmail.com
DIF	dif.muzquiz@hotmail.com
REGIDORES	regidoresmuzquiz@hotmail.com
VENTANILLA UNICA	ventanillaunica2011@hotmail.com

”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticinco de marzo del año dos mil once, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00006311 que promueve Arie Aabrahamssohn en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“No proporcionó información completa”.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintinueve de marzo del año dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/364/11, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 113/2011 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día treinta de marzo del año dos mil diez, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 113/2011. Además, dando vista al Ayuntamiento de Múzquiz, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Mediante oficio ICAI/392/2011, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el día cuatro de abril del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Múzquiz para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. FALTA DE CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN.

Transcurrido en exceso el plazo concedido al sujeto obligado para que diera contestación al recurso de revisión sin que la hubiera, en términos del artículo 133, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, salvo prueba en contrario se presumen como ciertos los hechos aludidos por el recurrente en su recurso de revisión y se cierra la instrucción del mismo con fundamento en la fracción V del artículo 126 del mismo ordenamiento.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintidós de marzo del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintitrés del mismo mes y año y concluyó el día doce de abril del dos mil once, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veinticinco de marzo del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requirió originalmente: "... correos electrónicos del alcalde, secretarios privado, particular, técnico y del ayuntamiento, directores de área, síndicos, regidores y autoridades auxiliares (delegaciones, sindicaturas y juntas)". A lo que el sujeto obligado respondió anexando una lista que contiene catorce correos relativos a: presidencia; secretaría; contraloría; JAAPAM; fomento agropecuario; ecología; desarrollo social; fomento económico; museo; seguridad pública; DIF; regidores; ventanilla única.

El solicitante se inconforma posteriormente, señalando que no se le proporcionó la información completa, sin que existiera contestación por parte del sujeto obligado, por lo que se actualiza el supuesto del artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual señala que salvo prueba en contrario, la falta de contestación hará presumir como ciertos los hechos señalados en el recurso de revisión, siempre que le sean directamente imputables al sujeto obligado.

“Artículo 133.-Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en el, siempre que estos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.”

El objeto de la presente resolución será establecer si se cumplió con entregar la información solicitada con el listado que se le acompaña o como lo afirma el recurrente, se le entregó la información de manera parcial.

QUINTO.- Con la entrega de los correos electrónicos que se anexó, se puede tener por cumplida la entrega de la información relativa al correo electrónico del alcalde, regidores, autoridades auxiliares y algunos directores de área, sin embargo el sujeto obligado, omite entregar los correos electrónicos, del secretario particular, secretario privado y secretario técnico del alcalde y de acuerdo a la estructura orgánica del sujeto obligado, disponible en la plataforma de Información Pública Mínima en la siguiente dirección: <http://www.icaei.org.mx/ipmn/Principal.php>, se advierte que se omite entregar del mismo modo, los correos electrónicos de: la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, Dirección de Egresos e Ingresos, Oficialía Mayor, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Tenencia de la Tierra, Dirección de Protección Civil, Dirección de Turismo, Dirección de Fomento Deportivo, Casa de la Cultura y de la Dirección de Atención Ciudadana.

Con esto se puede claramente establecer que la información proporcionada está incompleta de acuerdo a lo solicitado originalmente, y considerando que no existe contestación por parte del sujeto obligado, se presumen como ciertos los hechos que le son directamente imputables de acuerdo al artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es decir, la falta de entrega de información de responsables de unidades que ellos mismos señalan existen dentro de su estructura orgánica.

SEXTO.- Es importante señalar que la información requerida por el recurrente, en su solicitud de información, no sólo es información pública, si no que se encuentra catalogada como Información Pública Mínima, de acuerdo al artículo 19 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

“Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

I y II...

III. El directorio de los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, con nombre, domicilio, números telefónicos, y, en su caso, dirección electrónica oficiales;

IV - XXV...”.

Por lo anterior, es pertinente resaltar que la información solicitada debe de estar completa en la página de internet del sujeto obligado y ser información al alcance de todas las personas, medie o no solicitud de acceso a la información pública.

Al momento de desplegar la información referida como directorio de servidores públicos, aparecen los nombres, cargo, teléfono y domicilio de aquellos que se mencionan en el organigrama del sujeto obligado sin embargo no se señalan los correos electrónicos, los cuales sólo se deben de mostrar en caso de existir y si son oficiales.

No pasa por inadvertido para este Consejo, recomendar al sujeto obligado con el objeto de ampliar los canales de comunicación con la ciudadanía, abrir cuentas de correo electrónico oficiales a todos los trabajadores a partir del nivel de jefaturas de departamento.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que modifique su respuesta y entregue la información, relativa a los correos electrónicos de todos y cada uno de los servidores públicos que se solicita, de acuerdo con su estructura orgánica, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 98, 106, 127 fracción II, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que entregue la información, relativa a los correos electrónicos de todos y cada uno de los servidores públicos que se solicitan, de acuerdo con su estructura orgánica y en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento y los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día dos de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

junio de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 113/2011.
RECURRENTE.- ARIE AABRAHAMSSOHN.- AYUTNAMIETO DE MÚZQUIZ. CONSEJERO
INSTRUCTOR.- LIC. JESUS HOMERO FLORES MIER.***